



PERÚ

Ministerio
de JusticiaSuperintendencia Nacional
de los Registros Públicos-SUNARP

TRIBUNAL REGISTRAL

RESOLUCIÓN N.º 3241-2022-SUNARP-TR

Trujillo, 17 de agosto de 2022

APELANTE : **EDWIN DANTE BARRIOS FALCON**
TÍTULO : **840681-2022 del 22.3.2022 (SID)**
RECURSO : **483-2022**
PROCEDENCIA : **ZONA REGISTRAL N.º III - SEDE MOYOBAMBA**
REGISTRO : **DE PERSONAS JURÍDICAS DE TARAPOTO**
ACTO : **TRANSFERENCIA DE DERECHOS DE
TITULAR, RENUNCIA Y NOMBRAMIENTO DE
GERENTE**

SUMILLA :

Naturaleza jurídico-registral del balance a insertarse en la escritura de transferencia de la titularidad de una E.I.R.L.

El balance cerrado al día anterior a la fecha de la minuta de transferencia de la titularidad de una E.I.R.L. constituye un documento complementario, por lo que su defecto u omisión puede ser subsanado mediante documento privado con firma legalizada de contador público.

I. ACTO CUYA INSCRIPCIÓN SE SOLICITA Y DOCUMENTACIÓN PRESENTADA:

Se solicita la inscripción de la transferencia de la titularidad de la empresa denominada “Inversiones Mundo Llantas E.I.R.L.”, inscrita en la partida n.º 11186145 del Registro de Personas Jurídicas de Tarapoto, efectuada por Verónica Ruiz Púa a favor de Christopher Renato Ruiz Paredes. Asimismo, se solicita la inscripción de la renuncia y nombramiento de gerente.

Para tal efecto, se adjunta —a través del Sistema de Intermediación Digital de la Sunarp— el parte notarial de la escritura pública de transferencia del derecho del titular del 21.3.2022, otorgada ante el notario de San Martín Edwin Dante Barrios Falcón.





RESOLUCIÓN N.º 3241-2022-SUNARP-TR

II. DECISIÓN IMPUGNADA:

El registrador público Jhon Edwards Lecca Bernilla dispuso la tacha sustantiva del título mediante la esquila del 14.6.2022, cuyos términos se transcriben a continuación:

Señor(es): EDWIN DANTE BARRIOS FALCON

I. ACTO SOLICITADO: TRANSFERENCIA DE DERECHOS DE TITULAR, RENUNCIA DE GERENTE Y NOMBRAMIENTO DE GERENTE.

II. RAZONES PARA TACHAR

Visto el escrito de reconsideración presentado por el usuario vía reingreso, se le informa lo siguiente:

El Código Civil en su artículo 183º contiene reglas según las cuales el cómputo del plazo se realizará teniendo como referencia al calendario gregoriano, sin dejar de mencionar la existencia de otros calendarios, por lo cual la utilidad práctica del presente artículo es por demás incuestionable. Así, como regla general ha dispuesto lo siguiente: 1. **El plazo señalado por días se computa por días naturales**, salvo que la ley o el acto jurídico establezcan que se haga por días hábiles.

Como bien lo comentaba José León Barandiaran, “Cuando el plazo está señalado en días, deberán contarse todos los días, de medianoche a medianoche (computatio eivilis), sin excluir ninguno, a menos que lo contrario se haya establecido. Así, en materia procesal, la ley preceptúa que sólo se contarán los días hábiles”.

En este orden de ideas, el Decreto Ley 21621 en su artículo 33, ha regulado el plazo en días (entiéndase naturales), por lo que se deberá de computar conforme a lo argumentado líneas arriba.

La minuta tiene por fecha el 21/03/2022 y el balance general es de fecha 19/03/2022; lo cual contraviene lo prescrito en el art. 33 de la Ley N° 21621, según el cual, en la Escritura Pública de Transferencia de derechos de titular, deberá contener el balance general cerrado al día anterior a la fecha de la minuta, siendo este un supuesto de defecto insubsanable, de acuerdo al inc. a) del Art. 42 del Reglamento General de los RRPP.

III. BASE LEGAL

Art. 2011 del Código Civil

Art. 32 y 40 del Reglamento General de los Registros Públicos

Art. 33 de la Ley N° 21621

IV. SUGERENCIAS

-De existir error de transcripción, presentar nuevo parte acompañado de una carta aclaratoria; caso contrario Escritura Pública Aclaratoria.





RESOLUCIÓN N.º 3241-2022-SUNARP-TR

Derechos pagados: S/ 151.00 soles, derechos cobrados: S/ 39.00 soles.

Derechos por devolver: S/ 112.00 soles.

Recibo(s) Número(s) 00012106-01 00020822-01 .- Tarapoto, 14 de Junio de 2022

III. FUNDAMENTOS DE LA APELACIÓN:

El señor Barrios Falcón interpuso recurso de apelación, cuyos fundamentos se resumen a continuación:

- No está en discusión en este escenario la *computatio civilis* o la *computatio naturalis* como lamentablemente desliza el registrador en la esquila de tacha, y si bien es cierto invoca el inciso 1) del artículo 183 del Código Civil; el registrador debió interpretar que dicha norma tiene excepciones o particularidades en casos especiales; como es el inciso 5) de la referida norma, donde manifiesta que “El plazo cuyo último día sea inhábil, vence el primer día hábil siguiente”.
- En consecuencia, si el cierre del balance se generó el día sábado 19.3.2022, y teniendo en cuenta que el día siguiente es inhábil al ser domingo, entonces la fecha de minuta debió ser el primer día hábil siguiente, esto es, el día lunes 21.3.2022, por lo tanto, se ha cumplido con la norma.

IV. ANTECEDENTE REGISTRAL:

En la partida n.º 11186145 del Registro de Personas Jurídicas de Tarapoto corre inscrita la empresa denominada “Inversiones Mundo Llantas E.I.R.L.”, siendo su titular-gerente Verónica Ruiz Púa, conforme consta en el asiento A00001.

V. PLANTEAMIENTO DE LA CUESTIÓN:

Interviene como ponente el vocal (s) **Luis Dandy Esquivel León**.

De lo expuesto en el presente caso, a criterio de esta Sala la cuestión a determinar es la siguiente:

- ¿Procede inscribir la transferencia del derecho del titular de la empresa solicitada?





RESOLUCIÓN N.º 3241-2022-SUNARP-TR

VI. ANÁLISIS:

1. La empresa individual de responsabilidad limitada nace como una persona jurídica en la que una persona natural (voluntad unilateral) destina parte de su patrimonio para el desarrollo de un negocio o el ejercicio de una actividad económica, gozando del beneficio de la responsabilidad limitada.

El artículo 33 del Decreto Ley 21621 (Ley de la Empresa Individual de Responsabilidad Limitada) establece lo siguiente:

La transferencia del derecho del titular por cualquiera de los actos jurídicos señalados en el artículo 28 y en el caso indicado en los incisos a) y b) del artículo 31 se hará por escritura pública, en la que se expresará necesariamente:

- a) Nombre, nacionalidad, estado civil, nombre del cónyuge si fuera casado y domicilio del enajenante o de los enajenantes y del adquirente;
- b) Denominación de la empresa, su objeto, capital, domicilio y los datos de su inscripción en el Registro Mercantil;
- c) Condiciones del convenio de transferencia;

d) El balance general cerrado al día anterior a la fecha de la minuta que origine la escritura de transferencia. [Énfasis agregado].

Como se puede apreciar de la norma precitada, uno de los datos que debe contener la escritura pública es el balance general cerrado al día anterior a la fecha de la minuta que origine la escritura pública de transferencia.

2. Ahora bien, el balance es sin duda aquel que refleja —más que ningún otro— la situación integral del patrimonio de la persona jurídica y —en consecuencia— es el que mejor expresa su situación económica y financiera. En tal sentido, la exigencia legal contenida en la norma precitada en cuanto a que el balance debe ser cerrado el día anterior a la fecha de la minuta tiene por finalidad permitir al nuevo titular conocer la situación patrimonial exacta de la empresa al día anterior en que opera la transferencia.
3. En el presente caso, por escritura pública del 21.3.2022, la señora Verónica Ruiz Púa transfirió la titularidad de “Inversiones Mundo Llantas E.I.R.L.” a favor de Christopher Renato Ruiz Paredes. De la referida escritura pública se advierte que el balance general de la empresa está cerrado al 19.3.2022. Asimismo, se advierte que la minuta que da origen a la escritura pública tiene fecha del 21.3.2022, por lo que no se ha cumplido con la exigencia legal prevista en el literal d) del artículo 33 del Decreto Ley n.º 21621.

Ahora bien, el artículo 183 del Código Civil establece lo siguiente:





RESOLUCIÓN N.º 3241-2022-SUNARP-TR

Artículo 183.- Reglas para cómputo del plazo

El plazo se computa de acuerdo al calendario gregoriano, conforme a las siguientes reglas:

1. El plazo señalado por días se computa por días naturales, salvo que la ley o el acto jurídico establezcan que se haga por días hábiles.

(...)

5. El plazo cuyo último día sea inhábil, vence el primer día hábil siguiente.

No obstante, esta norma debe interpretarse atendiendo a la finalidad del artículo 33 literal d) del Decreto Ley n.º 21621, esto es, si la finalidad del artículo 33 literal d) del Decreto Ley 21621 es permitir al nuevo titular conocer la situación patrimonial exacta de la empresa al día anterior en que operó la transferencia, aplicar el inciso 5 del artículo 183 del Código Civil no estaría contribuyendo al propósito del artículo 33 literal d) del Decreto Ley 21621, razón por la cual el argumento del apelante debe ser desestimado.

4. Por otro lado, si el literal d) del artículo 33 del Decreto Ley 21621 exige que el balance sea cerrado el día anterior a la fecha de la minuta de transferencia es porque ésta opera con la suscripción de dicho documento, es decir, por el solo consentimiento. El mencionado dispositivo legal establece así un régimen de transferencia por el sólo acuerdo de las partes, por lo cual el señor Ruiz Paredes adquirió la titularidad el 21.3.2022 (fecha de la minuta). Si el consentimiento común genera la transferencia de la titularidad, los requisitos formales previstos en el artículo 33 del Decreto Ley 21621 no constituyen condiciones de validez o eficacia del acto traslativo, por lo cual dicho acto es válido y surte los efectos establecidos por ley. Por ello, no puede exigirse la presentación de una nueva escritura pública aclaratoria, ya que dicha exigencia importaría desconocer la transferencia operada anteriormente.
5. Las mismas razones expuestas en el fundamento precedente llevan a este Tribunal a considerar que el balance aludido tiene —con arreglo al segundo párrafo del artículo 7 del Texto Único Ordenado del Reglamento General de los Registros Públicos— la naturaleza jurídico-registral de un documento complementario, pues el citado balance no fundamenta directa e inmediatamente el derecho adquirido por el señor Ruiz Paredes, sino que complementariamente coadyuva a la inscripción. Por dicha razón, resulta





RESOLUCIÓN N.º 3241-2022-SUNARP-TR

de aplicación el segundo párrafo del artículo 10 del Reglamento General¹, por lo cual **se deberá presentar el balance cerrado al 20.3.2022 en documento otorgado por el contador público correspondiente, quien deberá legalizar su firma ante notario.**

En consecuencia, corresponde **dejar sin efecto la tachá sustantiva formulada por la primera instancia, y declarar que el título es inscribible siempre que se presente el documento indicado en el párrafo anterior.**

Con similar criterio se ha pronunciado esta instancia en la Resolución n.º 211-2006-SUNARP-TR-T del 20.12.2006.

Por las consideraciones expuestas y por unanimidad se adoptó la siguiente decisión:

VII. RESOLUCIÓN:

DEJAR SIN EFECTO la tachá sustantiva formulada por la primera instancia al título alzado, y **DECLARAR QUE EL TÍTULO ES INSCRIBIBLE** siempre que se presente el documento indicado en el considerando 5 de la presente resolución, y previa verificación del pago de los derechos registrales correspondientes.

Regístrese y comuníquese.

Fdo.

LUIS DANDY ESQUIVEL LEÓN

Presidente de la Cuarta Sala del Tribunal Registral

WALTER EDUARDO MORGAN PLAZA

Vocal del Tribunal Registral

ALDO RAÚL SAMILLÁN RIVERA

Vocal (s) del Tribunal Registral

¹ **Artículo 10, segundo párrafo:** Los documentos complementarios a que se contrae el segundo párrafo del Artículo 7, podrán ser presentados en copias legalizadas notarialmente.

